

duce su expatriacion, el cambio de nacionalidades por tal principio no llegará á realizarse nunca.

Los testigos de México, su gran número, y en una documentacion que ocupa 1,042 páginas manuscritas, refieren con la mas completa unanimidad que Mr. Tripler se mezcló en la política, ayudando eficazmente con armas, hombres y dinero á la faccion reaccionaria que encabezaban los Manzano y Cobos de Oaxaca, y aun á la intervencion francesa.

Se le acusa de haber repartido machetes á los habitantes de la localidad; y en el inventario hecho por él mismo de los artículos que existian en su casa se halla en efecto, una partida de 516 armas de esta especie (pagina 91, anexo núm. 1).

Sus relaciones con los Manzano son evidentes; á fojas 95 del mismo anexo núm. 1 está la carta que D. José E. de este apellido le escribió en Enero 25 de 1859.

Como acusador y como acusado ha comparecido Mr. Tripler ante los tribunales de México, con posterioridad á los supuestos agravios que alega, y nunca expresó su cualidad de americano.

De fojas 394 á 379 en el anexo núm. 2 corren las diligencias instruidas á su instancia como síndico del ayuntamiento de Pochutla, contra Pedro Castillo, por falsedad de un documento de concesion de terrenos, y de fojas 397 á 455 obra el testimonio de la causa sobre peculado que se siguió al reclamante por orden del mismo ayuntamiento, poniéndosele preso, y obligándosele á la restitucion de 125 pesos que habia cobrado por derechos de almacenaje de una partida de sal depositada en un edificio del municipio.

Casi no es cuestionable la expatriacion de Mr. Tripler en la época á que remontan los hechos de este caso y posteriormente hasta 1871.

Podrá que en virtud de su regreso á este país recupere su antigua ciudadanía; pero en el periodo trascurrido desde 1853 hasta 1871, y muy particularmente cuando tuvieron lugar los antecedentes de la reclamacion, no puede reconocerse en Mr. Tripler el carácter nacional que debería tener para presentarla ante nosotros.

Como las pruebas de que arriba se ha hecho mérito tienen grande trascendencia en el caso, ha habido por parte del reclamante conatos para desvirtuarlas antes de que se rindieran.

Estaba en México aun, cuando comenzó á practicarse la averiguacion, y se dirigió al presidente de la República (26 de Octubre de 1870) pidiéndole que se le permitiese estar presente á las declaraciones de los testigos y hacerles las repreguntas que á su derecho conviniera. El presidente hizo lo que debia hacer remitiendo la instancia al juez receptor de la prueba para que procediera con arreglo á derecho.

El reclamante ha calificado con la palabra inglesa *scurrilous* este proceder muy natural del primer magistrado de México, y ante el agente comercial de los Estados Unidos en la ciudad de Oaxaca, formuló el 25 de Febrero de 1871 la protesta que figura entre los papeles no numerados del caso, oponiéndose á que se reciban y consideren esas pruebas, ó se permita recibirlas y considerarlas á la comision mixta de Washington. Esa protesta no puede producir efecto alguno contra pruebas que se han rendido

en la misma forma que todas las otras acumuladas en los expedientes de esta comision.

Mr. Tripler pretende que su caso tenga un carácter privilegiado y que en la prueba contra su reclamacion se exijan requisitos que jamas se han exigido, á fé, en las pruebas presentadas á favor de las reclamaciones contra México. Las de este expediente acreditan la expatriacion del interesado, que tomó parte en los negocios políticos del país, que sus pasiones de partido se exhalan todavía en su memorial, donde califica al gobernador del Estado y al subprefecto Ziga como la caja de Pandora en el pueblo de Pochutla.

Acreditan asimismo que al formular Mr. Tripler sus quejas primitivas por sus agravios personales de 1858 lo verificó sin hacer valer la calidad de extranjero. «No es mi objeto, decia, convertir este negocio en la calidad de internacional, ni tampoco dirigirme contra el Sr. Diaz Ordaz Ziga ó Almaraz. Debo quejarme á la autoridad superior del Estado.» Los propósitos del reclamante no han tenido la firmeza que los del varon constante de Horacio.

Quizá bastaria lo que precede para esquivar la consideracion de este caso en sus méritos. El que suscribe, sin embargo, deseando disminuir en lo posible la enojosa tarea que tiene sobre sí el tercero en discordia de la comision, procura analizar, cuando la materia lo permite, el fondo de las reclamaciones, aun cuando haya en ellas reparos de carácter preliminar bastantes para desecharlas. De este modo se evita que el tercer árbitro se vea eventualmente en la necesidad de considerar dos veces un mismo negocio.

Solo este motivo induce al comisionado de México á examinar en su fondo la reclamacion de este caso. Los agravios é injurias, segun el memorial, son la destruccion y robo de lo que poseia el reclamante y los ultrajes personales que sufrió por obligarle á él y los suyos á abandonar sus casas y refugiarse en los montes. Todo esto, agrega, fué hecho por las fuerzas del gobierno, que pretendia ser el gobierno de México, de que D. Benito Juarez es el presidente ó jefe, y que fué ejecutado por las fuerzas que estaban bajo el mando inmediato del coronel Manuel Lopez Orozco y de José Justo Ziga. En el siguiente párrafo, pasando como sobre áscuas por encima de circunstancias esenciales y decisivas para el caso, añade por toda explicacion que dichas fuerzas entraron en Octubre de 1858, en la villa ó pueblo de Pochutla, y en su entrada destruyeron y robaron los bienes del reclamante y lo obligaron á huirse á los bosques y mas tarde á la ciudad de Tehuantepec.

Nada se dice aquí de que en aquellos dias algunos vecinos de Pochutla se hallaban amotinados contra la autoridad local con los Manzano y este mismo reclamante á su cabeza. No se recuerda tampoco en el memorial, al mencionar la ocupacion de Pochutla, y á pesar de que el reclamante lo confiesa en otra parte, que los amotinados habian proferido amenazas de que *correria mucha sangre* si no se accedia á sus pretensiones. Estas eran el desconocimiento de la autoridad legítima nombrada por el gobierno del Estado conforme á la ley.

Pochutla se hallaba en estado formal de rebelion, y el gobierno tenia el derecho y el deber de emplear la fuerza para restablecer la paz y la accion de las leyes.

El coronel Orozco y el subprefecto de Ziga no hicieron otra cosa que lo que practican todas las autoridades cuando tienen que dominar un tumulto; emplear la fuerza armada y dispersar á los revoltosos. Si Mr. Tripler tomó el partido de huir con ellos á las montes (partido cuerdo su- puesta la reparticion de machetes al pueblo y su carácter de órgano para las pretensiones contra el subprefecto Ziga,) su fuga no constituye un agravio por parte de las autoridades mexicanas. Ellas hicieron bastante con no perseguirlo ni tratar de castigarle por su participio en la sedición.

Las pretensiones hay, y se alude á ellas algo mas arriba, de que Mr. Tripler no fué en Pochutla mas que el consejero moderador de aquel vecindario, el apóstol de la paz y el intermediario solícito para evitar la efusion de sangre.

Mucha satisfaccion habria tenido el que suscribe en hallar comprobadas estas pretensiones; pero los documentos del caso no le permiten admitirlas.

El mismo tono en que Mr. Tripler habla todavía en sus recursos sobre las autoridades mexicanas, le delata y depone contra su espíritu de neutralidad imparcial y contra sus esfuerzos pacificadores. No pueden considerarse como tales la reparticion de armas y el consejo de desobedecer á los magistrados.

De todos modos resultaria que se mezcló en los disturbios políticos de México y que su reclamacion se halla entre el Scyla y Caribdis de este dilema.

O era mexicano por expatriacion y entonces no puede presentarse como reclamante americano ante nosotros; ó era extranjero, y en tal caso quebrantó los deberes de la

neutralidad y no puede quejarse por los contratiempos que tal falta pueda haberle acarreado.

Ahora, esos contratiempos distan mucho de estar justificados. En cuanto al robo de los efectos que enumera el inventario de fojas 85, anexo 1, se comienza por la reparticion de algunas partidas, como las cinco petacas de cuero (fojas 87 y 91).

Hay otras cuya importancia adolece de inverosimilitud; por ejemplo, la relativa al guarda-ropa del reclamante, si se considera que se trata de una persona radicada en una aldea. Lo mismo puede decirse de los veinticinco mapas de México y de otras partidas semejantes. Parece que el robo de la casa en cuestion, si es que en efecto lo hubo, aconteció durante el período en que los amigos políticos del reclamante dominaban la poblacion, y que cuando sobrevinieron despues la autoridad y la fuerza armada, hubo un combate en medio del actual no hubiera sido extraño que padeciesen algun menoscabo los intereses de los vecinos, y muy en especial los de aquellos que habian tomado parte en la querrela.

Hay ademas testimonios en el caso de donde se deduce que el reclamante no se hallaba en la posicion de fortuna que su memorial describe. Uno de los testigos afirma con mucha verosimilitud que ni todo el comercio de Pochutla posee, ni el vecindario del lugar consumiria en mucho tiempo una suma como la que Mr. Tripler reclama. Los pormenores que se consignan en los papeles del anexo núm. 5 son dignos de leerse al formar la opinion sobre este punto.

Tambien tienen su importancia la declaracion del tes-

dania de los Estados-Unidos, por decreto que expidió el tribunal denominado: «Parish Court,» de la ciudad y parroquia de Nueva Orleans en 25 de Marzo de 1833.

Igualmente dice la carta que «la naturalizacion fué concedida bajo el concepto y conforme al juramento hecho por el concesionario de que este habia venido á los Estados-Unidos el 13 de Agosto de 1829, siendo entónces menor de diez y ocho años.»

Antes de Agosto de 1829, Lizardi jamas habia pisado el territorio americano.

Nacido en Veracruz de padres españoles, residió allí siempre hasta ese año, en que por virtud de la ley de 20 de Marzo del mismo, que expulsó del territorio de la República á todos los españoles, sus padres salieron de aquel puerto acompañándolos la persona cuyos albaceas reclaman.

Se ha cuidado de presentarnos un testimonio auténtico y certificado de aquella ley que figura bajo el número 51.

Ahora bien, si Lizardi pisó el territorio de los Estados-Unidos, en 13 de Agosto de 1829, poco tiempo despues de la expulsa de los españoles en México, ¿cómo es que pudo admitírsele á ser ciudadano en 25 de Marzo de 1833?

Las leyes de naturalizacion exigen la residencia de cinco años, «within the limits and under the jurisdiction of the United States» como requisito indispensable para la admision de la ciudadanía.

Podrá haber cuestion sobre si esos cinco años se han de entender continuos ó no; pero nadie duda ni puede dudar que tienen que ser cinco y nada, ménos.

Ha cinco años del 13 de Agosto de 1829 al 25 de

Marzo de 1833. Pueden tres años y siete meses de residencia en los Estados-Unidos dar derecho á la ciudadanía en esta República?

La ley que se refiere á los menores de edad no los dispensa del requisito de la residencia por cinco años, sino solo el de declarar previamente la intencion de naturalizarse.

Si Lizardi llegó á los Estados-Unidos en 13 de Agosto de 1829, siendo menor de diez y ocho años, estaba sin duda exento de hacer tal declaracion, y esto porque un menor de edad no es persona *sui juris* capaz de ejecutar un acto de tal importancia; pero tenia que esperar cinco años hasta cumplir los veintiuno, que es la mayor edad aquí, y despues otros dos para poder ser admitido á la ciudadanía.

Se ve, pues, que conforme á las leyes de los Estados-Unidos, aunque Lizardi llegase á ellos siendo menor de diez y ocho años, en 13 de Agosto de 1829, no pudo naturalizarse como ciudadano americano un dia ántes del 13 de Agosto de 1834.

Por consiguiente, si se pretende que el pergamino número 52, al cual todas estas observaciones se refieren, es un documento auténtico y fehaciente, habrá, sin embargo, de convenirse en que lleva en sí mismo la prueba de haberse alcanzado con preces falsas y en infraccion abierta de la ley.

Esa especie de documentos por sí solos, é independientemente de los hechos á que sirven de prueba, no hacen á nadie ciudadano de los Estados-Unidos.

La virtud para dar este carácter no está en un sello y